

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

**Sentencia de Única Instancia No.178.**

Radicación 760014003019-2019-00426-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI identificada con Nit.:890.301.278-1, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial en contra de JOSE EBERTO CORTES RINCON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.5.219.490 de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

El demandante a través de su apoderada judicial expuso los hechos que a continuación se resumen:

\*Que el demandado se obligó con la Cooperativa demandante por intermedio de los siguientes pagarés que suscribió, **969347** el 30 de marzo de 2010 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2010 por valor de \$208.673=; **971036** el 8 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2010 por valor de \$57.882=; **972828** el 24 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2010 por valor de \$209.767=; **974604** el 24 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2010 por valor de \$12.100=; **972806** el 24 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2010 por valor de \$38.370=; **972570** el 28 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2010 por valor de \$68.168=;

**974828** el 28 de abril de 2010 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2010 por valor de \$15.320=; **973045** el 10 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2010 por valor de \$33.300=; **975450** el 10 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2010 por valor de \$39.051=; **976072** el 12 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2010 por valor de \$15.000=; **975629** el 12 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2010 por valor de \$29.800=; **975959** el 12 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2010 por valor de \$26.930=; **977163** el 22 de mayo de 2010 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2010 por valor de \$103.200=; **990474** el 16 de septiembre de 2010 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2010 por valor de \$107.300=; **991087** el 22 de septiembre de 2010 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2010 por valor de \$88.000=, y que se encuentran de plazo vencido, sin que se hubiere cumplido su pago.

#### Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

- La suma de \$208.673= por concepto de capital contenido en el pagaré **969347**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$57.882= por concepto de capital contenido en el pagaré **971036**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$209.767= por concepto de capital contenido en el pagaré **972828**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$12.100= por concepto de capital contenido en el pagaré **974604**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$38.370= por concepto de capital contenido en el pagaré **972806**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$68.168= por concepto de capital contenido en el pagaré **972570**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$15.320= por concepto de capital contenido en el pagaré **974828**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$33.300= por concepto de capital contenido en el pagaré **973045**, más los intereses moratorios.

- La suma de \$39.051= por concepto de capital contenido en el pagaré **975450**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$15.000= por concepto de capital contenido en el pagaré **976072**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$29.800= por concepto de capital contenido en el pagaré **975629**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$26.930= por concepto de capital contenido en el pagaré **975959**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$103.200= por concepto de capital contenido en el pagaré **977163**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$107.300= por concepto de capital contenido en el pagaré **990474**, más los intereses moratorios.
- La suma de \$88.000= por concepto de capital contenido en el pagaré **991087**, más los intereses moratorios.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales se libró orden de pago mediante auto interlocutorio No.1404 calendado 29 de mayo de 2019.

En razón a que no fue posible notificar de manera personal al demandado de la referida orden de pago, esta le fue notificada por conducto de Curador Ad Litem, previo emplazamiento legal el día 2 de septiembre de 2021, según consta en acta secretarial glosada en el expediente; quien mediante escrito presentado en término oportuno propuso la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”.

El día 28 de julio de la presente anualidad siendo las 8 y 14 minutos de la mañana, la abogada que en calidad de curadora representa al demandado, dio traslado de su contestación y excepción propuesta a la parte actora a través de los correos electrónicos que dicho extremo litigioso indicó en la demanda, tal y como lo exige actualmente el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; traslado frente al cual guardó silencio la parte actora.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del

Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en los pagarés No. **969347; 971036; 972828; 974604; 972806; 972570; 974828; 973045; 975450; 976072; 975629; 975959; 977163; 990474; y 991087** aportados como base para el presente asunto de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, ...“3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y la excepción propuesta por la curadora ad-litem, que denominó *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, este Despacho procede a su análisis a partir de los fundamentos expuestos por la excepcionante en el escrito de contestación obrante a folios del expediente.

*"La prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción en favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago....."1*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor recibido, en forma parcial o totalmente"2*

El Código de Comercio define que la Acción Cambiaria es directa cuando, como en el caso que nos ocupa, se ejercita contra el aceptante de una orden (art.781 C.Cío.), acción que, de conformidad con el artículo 789 de la misma obra, prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

Así las cosas, se desprende de la literalidad de cada título valor aportado para iniciar el presente proceso, que el plazo para pagar la obligación que contiene cada uno de los títulos venció en su orden así, para el pagaré **969347** el 30 de abril de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de abril de 2013**; para el pagaré **971036** el 30 de abril de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de abril de 2013**; para el pagaré **972828** el 15 de mayo de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de mayo de 2013**; para el pagaré **974604** el 15 de mayo de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de mayo de 2013**; para el pagaré **972806** el 15 de mayo de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de mayo de 2013**; para el pagaré **972570** el 30 de mayo de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de mayo de 2013**; para el pagaré **974828** el 30 de mayo

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores", 7ª Edición, Pág.418.

<sup>2</sup> Leal Pérez, Hildebrando Código de Comercio Comentado, 7 Edición Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 2000. Pág. 300

de 2010, por lo cual el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de mayo de 2013**; para el pagaré **973045** el 30 de mayo de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de mayo de 2013**; para el pagaré **975450** el 30 de mayo de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **30 de mayo de 2013**; para el pagaré **976072** el 15 de junio de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de junio de 2013**; para el pagaré **975629** el 16 de junio de 2010, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **16 de junio de 2013**; para el pagaré **975959** el 15 de junio de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de junio de 2013**; para el pagaré **977163** el 15 de junio de 2010, por lo cual el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de junio de 2013**; para el pagaré **990474** el 15 de octubre de 2010, por lo tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de octubre de 2013**; para el pagaré **991087** el 15 de octubre de 2010, por lo que el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **15 de octubre de 2013**. La demanda fue instaurada el **6 de mayo de 2019**.

De lo anterior se evidencia claramente que a la fecha en que la demanda fue presentada para ejecución, el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se encontraba más que vencido pues habían transcurrido seis (6) años.

Prescribir es finiquitar, extinguir un derecho y cuando de acción cambiaria se trata opera lo ya dicho, en Colombia no hay derechos imprescriptibles. El Derecho puede morir, acabar, y cuando así ocurre, la excepción de prescripción está llamada a prosperar.

De otra parte, la prescripción no se declara de oficio pues conlleva una renuncia que el Juez no puede hacerla, es la parte la habilitada; el curador ad litem si puede hacerlo pues va en beneficio de su representado.

De todo lo anterior se concluye, que prospera la excepción de prescripción respecto de la acción cambiaria derivada de los pagarés No. **969347; 971036; 972828; 974604; 972806; 972570; 974828; 973045; 975450; 976072; 975629; 975959; 977163; 990474; 991087**, y en consecuencia deberá darse aplicación al artículo 443 numeral 3 del Código General del Proceso, para disponer la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, y condenar en costas.

Sin más consideraciones.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA** propuesta por la curadora ad-litem del demandado JOSE EBERTO CORTES RINCON identificado con CC.5.219.490, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI contra el señor JOSE EBERTO CORTES RINCON.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas de embargo que fueron decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: **FÍJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$350.000=** m/cte., a cargo de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI identificada con Nit.:890.301.278-1 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI identificada con Nit.:890.301.278-1. Liquídense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Ejecutivo  
ega.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **138** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b2faea0a75b48131e795c84238d4ea6501250e9d603a4836b1821ce3941d6**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**